



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 6302 DE 2019**

(agosto 15)

*por la cual se crean plazos especiales de pago de la Contribución Especial de Vigilancia que deben realizar los supervisados de la Superintendencia de Transporte para la vigencia fiscal del año 2019, con ocasión de la medida de cierre temporal de la vía Bogotá - Villavicencio.*

La Superintendente de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 5° del Decreto 2409 de 2018, y

### **I. CONSIDERANDO:**

1.1. Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por la Contribución Especial de Vigilancia y fijó los criterios para establecer su tarifa y liquidar el monto de la misma, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces denominada Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte, y debe ser pagada por todas las personas naturales y Jurídicas sometidas a su vigilancia, inspección y control.

1.2. Que de acuerdo con lo establecido en la ley, los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia:

“(…)

1. *El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Transporte.*

2. *Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior, la Superintendencia de Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos,*

3. *La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Transporte.*

*Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos, y*

*complementarios, durante el periodo anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.*

*Parágrafo 2°. La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.*

*Parágrafo 3°. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.*

(...)” (Subrayado por fuera del texto).

1.3. Que el Gobernador de Cundinamarca mediante Decreto Departamental número 176 del 13 de junio de 2019 declaró la situación de Calamidad Pública en el km 58 de la vía Bogotá-Villavicencio-Bogotá en jurisdicción del municipio de Guayabetal del departamento de Cundinamarca.

1.4. Que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución número 2312 del 14 de junio de 2019, estableció medidas de restricción del tránsito con el cierre temporal de la vía Bogotá-Villavicencio en ambos sentidos, entre los PR 57+000 al PR 58+500, medida tendiente a garantizar la seguridad, integridad personal y vida de los usuarios debido a la recurrente inestabilidad geológica que se presenta en la zona.

1.5. Que la Gobernadora del Meta a través de Decreto Departamental número 298 del 17 de junio de 2019 declaró la existencia de situación de calamidad pública, en razón de las condiciones climáticas que han generado efectos adversos tales como el cierre del corredor vial Villavicencio-Bogotá en el departamento del Meta.

1.6. Que la situación descrita previamente, genera dificultades en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga, debido a que no es posible transitar por el corredor vial Bogotá-Villavicencio-Bogotá, y es necesario acudir a las dos vías alternas existentes.

1.7. Que en cumplimiento de las facultades legales, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución número 4767 del 22 de julio de 2019, por la cual se fijaron las tarifas que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia deben pagar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de los sujetos sometidos a su supervisión para la vigencia fiscal 2019.

1.8. Que en el mencionado acto administrativo, se señaló que la Contribución Especial para la presente vigencia, debe cancelarse en dos cuotas a saber:

(i) La primera cuota, que se deberá pagar entre el 1° al 30 de agosto de 2019.

(ii) La segunda cuota, que se deberá pagar entre el 1° al 31 de octubre de 2019.

1.9. Que la Superintendencia de Transporte, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, tiene la facultad para determinar los plazos en los cuales los vigilados deben cancelar la Contribución Especial de Vigilancia.

1.10. Que en cumplimiento de los principios constitucionales de justicia y equidad tributaria, contenidos en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, se hace necesario que se establezcan unos plazos especiales de pago para aquellos sujetos a supervisión de la Superintendencia de Transporte que presten el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga, que se ven afectados producto del cierre

de la vía Bogotá-Villavicencio-Bogotá, con la finalidad de preservar la estabilidad de transporte terrestre en dicha zona.

- 1.11. Que no es necesario informar de la expedición del presente acto administrativo a la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, teniendo en cuenta que la presente resolución pretende preservar la estabilidad de la economía del sector transporte, igualmente, porque la misma simplemente busca ampliar los plazos para el cumplimiento de una obligación tributaria.
- 1.12. Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto del presente acto administrativo fue socializado mediante publicación en la página web de la Superintendencia de Transporte y se recibieron los respectivos comentarios y sugerencias, los cuales fueron tenidos en cuenta previa evaluación de su pertinencia en beneficio del interés general.

Que en virtud de lo anterior este despacho,

## II. RESUELVE:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a los sujetos que estén sometidos a vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte y que presten el servicio público de transporte terrestre automotor, y que, conforme a los parámetros establecidos en los artículos siguientes, demuestren afectación con ocasión de la medida de cierre temporal de la vía principal Bogotá-Villavicencio-Bogotá.

Artículo 2°. *Plazos especiales de pago.* Para los sujetos sometidos a supervisión por parte de la Superintendencia de Transporte, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución, se les concederá la posibilidad de pagar la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2019, en los siguientes plazos especiales:

- 2.1. La primera cuota, que se deberá pagar entre el 18 de septiembre al 18 de octubre del año 2019.
- 2.2. La segunda cuota, que se deberá pagar entre el 14 de noviembre al 15 de diciembre del año 2019.

Parágrafo Primero. La liquidación de las dos cuotas mantendrá la fórmula y condiciones señaladas en el artículo 3° de la Resolución número 4767 del 22 de julio de 2019.

Artículo 3°. *Procedimiento para el reconocimiento del plazo especial de pago.* Para efectos de ser reconocido el plazo especial de pago señalado en el artículo anterior, los sujetos vigilados que presten el servicio público de transporte terrestre automotor, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- i) Presentar, a través de su representante legal, antes del 20 de agosto de 2019, solicitud escrita a través de los medios de recepción de peticiones de la entidad, en la cual se pretenda el reconocimiento del plazo especial de pago.
- ii) En el documento a través del cual se solicite dicho beneficio, se deberá justificar la afectación económica que sufra el sujeto vigilado, producto del cierre del corredor vial principal Bogotá-Villavicencio-Bogotá.

- iii) Una vez recibida la solicitud, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, correrá traslado a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, con la finalidad de que está, en el término improrrogable de tres días hábiles, conceptúe sobre la viabilidad de la justificación de la afectación económica.
- iv) Una vez surtido el anterior procedimiento, la Dirección Financiera de la entidad, mediante decisión motivada, indicará al vigilado si le es aplicable o no el plazo especial contenido en la presente resolución.

Parágrafo 1°. Las solicitudes de reconocimiento de plazos especiales de pago, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, serán resueltas por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, en el plazo estipulado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

En aquellos casos que el vigilado haya realizado el primer pago en las fechas establecidas en la Resolución número 4767 del 22 de julio de 2019, el plazo especial aprobado aplicará para la segunda cuota.

Parágrafo 2°. Se entiende que una empresa puede estar siendo afectada producto del cierre de la vía principal Bogotá-Villavicencio-Bogotá, cuando los ingresos del año 2018 de la empresa por la operación en la zona indicada en el numeral 1.4. de la parte considerativa de la presente resolución, correspondan al 50% o mayor del total de su operación nacional.

Parágrafo 3°. Para efectos de la justificación de que trata el numeral ii), las empresas deberán allegar todos los soportes, que acrediten la operación en la zona afectada del cierre vial.

Para efectos del cumplimiento de lo anterior, se deberá allegar, adicionalmente, una certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal o contador, que dé cuenta de la afectación producto del cierre vial.

Parágrafo 4°. Aquellos vigilados que presenten su solicitud extemporánea, o que no cumplan con el requisito de afectación, deberán realizar el pago de la contribución especial de vigilancia, en la forma, condiciones y plazos señalados en la Resolución número 4767 del 22 de julio de 2019.

Parágrafo 5°. En aquellos casos que la Dirección Financiera requiera información adicional de la empresa para el trámite, la solicitará a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte.

Artículo 4°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el ***Diario Oficial*** y en la página web de la Superintendencia de Transporte.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2019.

La Superintendente de Transporte,

*Carmen Ligia Valderrama Rojas.*

(C. F.).

**Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 51.047 del viernes 16 de agosto del 2019 de la Imprenta Nacional ([www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**